

000188

**TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2018****JUICIO DE NULIDAD.****EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2018.**ACTOR:** [REDACTED]**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE [REDACTED]
[REDACTED] MORELOS Y/O.**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

[REDACTED] Morelos; a siete de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2018**, promovido por [REDACTED] en contra de **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS Y/O.**

GLOSARIO**Acto impugnado**

“a) La unilateral orden verbal de baja, destitución, remoción y/o cese definitivo emitido el día lunes treinta de julio del año dos mil dieciocho; orden que fue pronunciada por la C. Presidenta Municipal Constitucional, Director de Recursos Humanos, Secretario General, Tesorero Municipal y por el Director de Tránsito Municipal, funcionarios todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos.” (Sic.)

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ALICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED]
Autoridades demandadas	“Presidente Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos; en su carácter de representante político, jurídico, administrativo y ordenador de dicho Ayuntamiento; Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos; Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos; Director de Tránsito Municipal del Municipio de [REDACTED] Morelos.” (Sic.)
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el treinta de agosto de dos mil dieciocho, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar:

TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2018

“a) La unilateral orden verbal de baja, destitución, remoción y/o cese definitivo emitido el día lunes treinta de julio del año dos mil dieciocho; orden que fue pronunciada por la C. Presidenta Municipal Constitucional, Director de Recursos Humanos, Secretario General, Tesorero Municipal y por el Director de Tránsito Municipal, funcionarios todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos.” (Sic.)

Señalando como autoridades demandadas al:

“Presidente Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos; en su carácter de representante político, jurídico, administrativo y ordenador de dicho Ayuntamiento; Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos; Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos; Director de Tránsito Municipal del Municipio de [REDACTED] Morelos.” (Sic.)

Para lo que relató los hechos, expresó las razones por las que impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad; ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda, con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- En acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho², se le tuvo a las demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en su contra; en

¹ Visible a fojas 48 a 51

² Visible a fojas 88 a 90

consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

CUARTO.- Mediante auto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve³, se certificó que el plazo de quince días que la **Ley de la materia** concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la misma, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

QUINTO.- Previa certificación, mediante auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve⁴, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró escrito signado por el representante procesal del demandante ratificando y ofreciendo las pruebas que en su derecho correspondía; por lo que respecta a las autoridades demandadas, toda vez que no ofrecieron ni ratificaron pruebas dentro del periodo probatorio, se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; se admitió la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, se ordenó dar vista y correr traslado a las demandadas con la finalidad de que dentro del plazo de tres días hábiles formularan por escrito las repreguntas. En el mismo auto, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SEXTO.- Mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve⁵, se tuvo a [REDACTED] Encargado de Despacho de la Dirección de Tránsito Municipal de [REDACTED], autoridad demandada en el presente juicio, dando cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, remitiendo al efecto copia certificada del expediente administrativo y/o laboral y/o personal del hoy actor, y por cuanto a exhibir copias

³ Visible a foja 112

⁴ Visible a fojas 126 a 130

⁵ Visible a fojas 173 y 174

TRIBUNAL DE JUSTI
DEL ESTADO
C. SALA
INSTRUCTORIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000190

TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2018

certificadas del expediente de responsabilidad administrativa y/o investigación iniciado a [REDACTED] informa "la inexistencia del mismo, en razón de que no se tiene conocimiento de la existencia de algún procedimiento", por diverso auto, de esa misma fecha, se tuvo por precluido el derecho de las demandadas para formular repreguntas en relación a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.

SÉPTIMO.- El seis de mayo de dos mil diecinueve⁶, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que compareció la parte demandante asistido por su representante procesal, así mismo comparecieron los dos testigos ofrecidos por la parte demandante; no comparecen las autoridades demandadas, ni persona alguna que legalmente los represente, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades y no se encontró escrito con el que justificaran su incomparecencia; acto seguido, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno de las partes mediante el cual formularan alegatos, por lo que se les tuvo por perdido el derecho, en consecuencia se cerró el periodo de alegatos y se ordenó citar a las partes para oír sentencia en el presente juicio, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de un acto de autoridad emitido por autoridades del Ayuntamiento Municipal de [REDACTED] Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

⁶ Visible a fojas 178 a 182

109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Tenemos que el **demandante alega la existencia de un cese verbal dictado por las autoridades demandadas**, en fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, sin que de forma previa se haya seguido algún procedimiento en su contra como "*Auxiliar Vial*", adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos; al respecto, **las demandadas sostienen la inexistencia del cese verbal atribuido**, pues refieren que si bien es cierto que en esa fecha se reunieron con el hoy actor, no lo fue por el motivo de baja o despido, sino para hablar del reajuste de fechas de pago y explicarle la situación económica del Municipio.

Asentado lo anterior, tenemos que el acto en pugna consiste en un cese verbal (despido injustificado), que, dada su naturaleza, se dilucidará sobre su existencia en apartado posterior, con la valoración de las pruebas rendidas por ambas partes, por constituir la materia del litigio; siempre y cuando, previo a ello no se actualice alguna causal de improcedencia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

000191

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2018

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de demanda, se desprende que el actor se

⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

duele del cese verbal dictado por las demandadas, en fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, respecto al cargo que ostentaba como **auxiliar vial, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de [REDACTED] Morelos**; para lo cual refiere que durante todo el tiempo que prestó sus servicios, ejecutó actividades de naturaleza administrativa, toda vez que **desempeño primordialmente labores de oficina, intendencia y mensajería** y que además **no se encontraba dentro del régimen de Desarrollo Policial** establecido en el Título Sexto, Capítulo I, artículo 67⁸ y demás relativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

La parte actora para sustentar lo anterior; ofreció la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] recibida en la audiencia prevista en el artículo 83 de la **Ley de la materia**, con fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, el primer testigo, [REDACTED] declaró:

“Que sabe y le consta que el diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios como auxiliar vial en el H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Morelos; Que sabe y le consta, la jornada laboral que el C. [REDACTED] cumplía en el H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Morelos, que era de doce horas de ocho de la mañana a ocho de la noche y **su labor era limpieza en la oficina y mensajería**; Que sabe y le consta las actividades que desempeñaba el C. [REDACTED] como auxiliar vial en el H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Morelos, porque desempeñaba el mismo puesto, de policía vial; Que sabe y le consta que su presentante el C. [REDACTED] no se encontraba dentro del régimen de

⁸ Artículo 67.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000192

TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2018

desarrollo policial mientras se desempeñó como auxiliar vial en el H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED]; Morelos, porque no se encontraba como policía sino como auxiliar, él se desempeñaba como limpieza y mensajería; Que sabe y le consta que a partir de la primer quincena de julio, del primero al quince de julio de dos mil dieciocho, le fue suspendido a su presentante el pago de su salario como auxiliar vial en el H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Morelos; Que sabe y le consta, que su presentante fue despedido y separado de su cargo, como auxiliar vial del H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Morelos, el treinta de julio de dos mil dieciocho, que lo despidió la Presidenta [REDACTED] el Director de Recursos Humanos, [REDACTED] el Secretario General [REDACTED] y el Director de la Policía Vial, [REDACTED]; Que sabe y le consta el nombre de los funcionarios que ordenaron la separación de su presentante como auxiliar vial en el H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Morelos, la Presidenta Municipal [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Que le consta su dicho, porque también desempeñó ese mismo trabajo de Auxiliar Vial, trabajé a partir del quince de septiembre de dos mil diecisiete y mi despido fue de igual manera en la misma fecha.”

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

Por su parte, el testigo [REDACTED] declaró:

“Que sabe y le consta que el C. [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios como auxiliar vial en el H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED]; Morelos, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, porque ingresó primero que él, cuando él ingresó yo ya estaba trabajando ahí, en el Ayuntamiento; Que si sabe y le consta, la jornada laboral que el C. [REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

█████ cumplía en el H. Ayuntamiento Constitucional de ██████; Morelos, que cubría turno de doce por doce, trabajaba doce horas al día, ingresaba a las siete de la mañana y salía a las siete de la tarde, variaba cuando eran vacaciones, de lunes a domingo; **Que si sabe y le consta las actividades que desempeñaba el C. ██████ como auxiliar vial en el H. Ayuntamiento Constitucional de ██████** Morelos, que realizaba actividades de limpieza, de mantenimiento, de mensajero, de una oficina a la otra; Que si sabe y le consta, que su presentante el C. ██████ no tenía actividades policiales, me consta porque su situación era la misma que la mía; no se encontraba dentro del régimen, porque nuestras actividades eran de mensajero, éramos auxiliares; Que si sabe y le consta a partir del primero de julio del dos mil dieciocho, le fue suspendido a su presentante el pago de su salario como auxiliar vial en el H. Ayuntamiento Constitucional de ██████; Morelos, que lo recuerda por que fue el mismo caso que el suyo, a partir de esa fecha ya no les pagaron; Que si sabe y le consta, el día en que su presentante fue separado de su empleo como auxiliar vial del H. Ayuntamiento Constitucional de ██████; Morelos, que fueron separados el día treinta de julio de dos mil diecisiete; Que si sabe y le consta el nombre de los funcionarios que ordenaron la separación de su presentante como auxiliar vial en el H. Ayuntamiento Constitucional de ██████; Morelos, que fue la Presidenta Municipal en funciones ██████ Secretario General ██████ Tesorero ██████ no recuerdo el otro apellido, y el Director de Tránsito que en ese tiempo era ██████ nada más; Que la razón de su dicho, es porque todo lo que le pasó a ██████ le pasó a él; su caso es igualito al suyo.”
(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

Una vez analizados los testimonios rendidos ante la Sala Especializada Instructora, por los ciudadanos ██████

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000193

TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2018

██████████ y ██████████ se concluye que son dignos de credibilidad, al encontrarse fundada la razón de su dicho en que trabajaban en el H. Ayuntamiento Constitucional de ██████████, Morelos, con el mismo cargo de Auxiliar Vial, además de que sus versiones coinciden con las que del oferente de la prueba, aunado a la forma espontánea de la narrativa, sin dudas ni reticencias, es por lo que se estima que merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**. En consecuencia, son aptos para tener por cierto que el actor ██████████ fue cesado del cargo como Auxiliar Vial, por parte de las demandadas, en fecha treinta de julio de dos mil diecisiete, y que **las funciones desempeñadas por el demandante consistían en la limpieza de las oficinas (intendencia) y mensajería, lo cual fue sostenido por el propio actor y confirmado por sus atestes**

No pasa desapercibido para este Tribunal, que de las documentales científicas exhibidas por el propio demandante, consistentes en las copias simples de sus recibos de pago, se advierte que tenía el puesto de AUXILIAR VIAL, correspondiente al departamento de VIALIDAD, en el Municipio de ██████████, Morelos; sin que ello implique el hecho de que haya adquirido la calidad de miembro del cuerpo de policía del señalado municipio, sólo porque su recibo refiere el citado puesto como auxiliar vial, pues esa sola circunstancia no significa que haya realizado las funciones inherentes a un elemento policiaco; si bien la denominación del nombramiento del cargo debiera ser congruente con las funciones desarrolladas, cierto es que, ocasionalmente, puede no serlo, en relación a ello, existe criterio Jurisprudencial en el sentido de que independientemente del nombramiento respectivo que se tenga, se debe atender a la naturaleza de las funciones desempeñadas al ocupar el cargo.

Apoya lo expuesto, los criterios de contenido y texto siguiente:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CUERPO DE POLICÍA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL HECHO DE QUE SUS MIEMBROS HAYAN ADQUIRIDO ESA CALIDAD PORQUE LES FUE EXPEDIDO UN NOMBRAMIENTO DE POLICÍA Y OSTENTARON ESE CARGO DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, NO SIGNIFICA QUE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA HAYAN REALIZADO LAS FUNCIONES INHERENTES A ÉL, PUES DEBE DEMOSTRARSE QUE REALMENTE SE DESEMPEÑARON CON ESE CARÁCTER.⁹

El artículo 97 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero establece: "Se consideran miembros de las instituciones policiales, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente, sin perjuicio de las funciones que realicen para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.-No forman parte del cuerpo de policía estatal, aquellas personas que ostenten nombramiento distinto al de elemento policial, aun cuando laboren en las instituciones de seguridad pública.". Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", visible con el número de registro IUS 180045 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, sostuvo que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; por su parte, el Pleno del propio Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 36/2006, de

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
SEGUNDA SALA
DE CONFIANZA

⁹ Época: Novena Época, Registro: 163184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.1o.P.A.130 A, Página: 3172



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2018

rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", con número de registro IUS 175735, difundida en el indicado medio de difusión y Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, sustentó el criterio en el sentido de que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Así, al aplicar por analogía los aludidos criterios jurisprudenciales, se concluye que el hecho de que un miembro del cuerpo de policía de la señalada entidad haya adquirido esa calidad porque le fue expedido un nombramiento de policía y ostentó ese cargo durante todo el tiempo que duró la prestación de sus servicios, no significa que por esa sola circunstancia haya realizado las funciones inherentes a él, pues debe demostrarse que realmente se desempeñó con ese carácter.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.¹⁰

De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza"; se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página: 10

"2019, Año del Cuadrado del Sur, Emiliano Zapata"

ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIDAD
ADMINISTRATIVA

TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2018

diecinueve¹¹, se desprende algún dato que permita colegir que el demandante desempeñaba funciones inherentes a un elemento policiaco, o que hubiese sido sujeto a algún proceso de los inherentes al Servicio Profesional de Carrera Policial; toda vez que sólo obran en el expediente personal del demandante, las siguientes documentales:

- Copia del Acta de Nacimiento.
- Copia de un recibo de la Comisión Federal de Electricidad.
- Copia de la Credencial para Votar expedida a favor del hoy demandante por parte del Instituto Nacional Electoral.
- Copia de la Hoja de Liberación del Servicio Militar Nacional.
- Copia del certificado de la Educación Secundaria, expedido por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.
- Copia de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP).

En tales consideraciones, y toda vez que el demandante sostiene que si bien, ostentaba el cargo de auxiliar vial, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de [REDACTED] Morelos; **no se encontraba dentro del régimen de Desarrollo Policial establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, ello atendiendo a las funciones que desempeñaba, esto es, labores de limpieza en las oficinas (intendencia) y mensajería, robusteciendo su dicho con la prueba testimonial, desahogada por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]; sin que durante la secuela procesal se hubiese demostrado lo contrario; en ese tenor, se tiene que el demandante no se encuentra en el régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial, en

¹¹ Fojas 146 a 150.

consecuencia, quienes aun perteneciendo a las instituciones policiales (trabajadores administrativos), como es el caso del demandante que se encuentra adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de [REDACTED] Morelos, no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; criterio que ha sido sostenido en la Tesis Jurisprudencial que se transcribe enseguida, misma que fue invocada por el propio actor en su escrito de demanda:

TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.¹²

De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, el conocimiento de los conflictos individuales que se suscitan entre los titulares de una dependencia encargada de la seguridad pública y aquellos

¹² Época: Décima Época, Registro: 2001527, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1 Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 67/2012 (10a.), Página: 957

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000196

TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2018

trabajadores que desempeñen funciones de carácter administrativo, corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que esas personas, al no realizar funciones de policía, no forman parte propiamente de los cuerpos de seguridad pública y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos relativos compete conocer a los tribunales administrativos, criterio que fue sustentado en la siguiente tesis Jurisprudencial:

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE SUS TITULARES.¹³

De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 y 124-B, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el conocimiento de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia encargada de la seguridad pública y aquellos trabajadores que desempeñen funciones de carácter administrativo, corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que esas personas, al no realizar funciones de policía, no forman parte propiamente de los cuerpos de seguridad pública y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos relativos son de la competencia de los tribunales administrativos.

En tales consideraciones, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que en la esencia señala: **“Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa”**; consecuentemente, en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia, es procedente decretar el **sobreseimiento** del juicio en cuestión.

¹³ Época: Novena Época, Registro: 192634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2ª.JJ. 135/99, Página: 337

Sirve de sustento de lo expuesto, el criterio que se plasma a continuación:

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. TRATÁNDOSE DE ACTOS CUYA IMPUGNACIÓN NO CORRESPONDA CONOCER A DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE SOBRESEER POR IMPROCEDENCIA DE AQUÉL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE TENGA QUE REMITIR LAS ACTUACIONES AL QUE SE ESTIME COMPETENTE.¹⁴

De conformidad con el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio de nulidad es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Administrativo de la mencionada entidad federativa; de ahí que, al actualizarse esa hipótesis, dicho órgano jurisdiccional debe sobreseer, sin que ello implique que tenga que remitir las actuaciones al que se estime competente, en tanto que, como se dijo, la legislación local dispone expresamente la improcedencia del juicio en materia administrativa en el supuesto aludido.

Afecto de no dejar en estado de indefensión al demandante y no obstaculizar su derecho esencial a la tutela judicial efectiva, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena remitir las actuaciones del expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2018, al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, a fin de que se avoque a conocimiento y resolución del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y

¹⁴ Época: Novena Época, Registro: 169275, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.2o.A.184 A, Página: 1740

TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2018

fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Atendiendo a las consideraciones establecidas en el apartado denominado causales de improcedencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, al actualizarse la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 38, en relación con la fracción IV del artículo 37, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Remítase las actuaciones del expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2018, al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, al ser ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁶ *Ibidem*

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

000198



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2018

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día siete de agosto de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-071/2018, promovido por [REDACTED] en contra de el Presidente Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos Y/O; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día siete de agosto de dos mil diecinueve. CONSTE.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Handwritten signature in blue ink.

Stamp: **SN** Wondershare PDFelement

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO D
CUARTA SALA DE RESPONSABILIDADES